

# El compliance penal para la prevención, detección y control del lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y armas de destrucción masiva en El Salvador

## Criminal compliance for the prevention, detection, and control of money laundering, financing of terrorism, and weapons of mass destruction in El Salvador

*Armando Antonio Serrano*  
(Universidad de El Salvador, El Salvador)  
 <https://orcid.org/0009-0006-9216-3297>  
Correspondencia: [armando.serrano@ues.edu.sv](mailto:armando.serrano@ues.edu.sv)



Recibido: 07-12-2023  
Aceptado: 17-04-2024

## EL COMPLIANCE PENAL PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA EN EL SALVADOR

Armando Antonio Serrano

### RESUMEN

Desde el mes de junio del año 2021 y en el contexto de los programas de cumplimiento normativo a nivel empresarial, El Salvador ha adquirido un gran protagonismo en la regulación del *compliance* penal para la prevención, detección y control del lavado de dinero y activos y financiación del terrorismo y armas de destrucción masiva. Este programa de cumplimiento normativo de carácter penal ha sido impulsado en El Salvador por tres factores: el primer factor, está determinado por un esfuerzo a nivel global impulsado por organismos internacionales para prevenir y reprimir el lavado de dinero y de activos y la financiación del terrorismo y armas de destrucción masiva; el segundo factor, está determinado por la idea cada vez mayor de expandir el ámbito de aplicación del Derecho Penal a las personas jurídicas, entre otros, como sujetos económico responsables; y el tercer factor, está referido al uso de los programas de *compliance* como herramientas para gestionar los riesgos que se generan en el contexto de la actividad económica que realizan dichos agentes económicos en su actividad empresarial. En el artículo se abordan varios aspectos sobre el *compliance* penal, tales como, las utilidades que tiene su implementación por parte de las personas jurídicas como herramienta de gestión de los riesgos que se generan en la actividad empresarial, como mecanismo para asumir y fortalecer una cultura de cumplimiento normativo; y su incidencia en la posibilidad de exoneración o atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas así como su uso como elemento de prueba de descargo dentro del proceso penal. Dicho abordaje se realiza tomando lo regulado en la normativa penal y conexas en materia de *compliance* penal.

**PALABRAS CLAVE:** *compliance* penal - persona jurídica - empresa - posición de garante - riesgo permitido

## CRIMINAL COMPLIANCE FOR THE PREVENTION, DETECTION, AND CONTROL OF MONEY LAUNDERING, FINANCING OF TERRORISM, AND WEAPONS OF MASS DESTRUCTION IN EL SALVADOR

Armando Antonio Serrano

### ABSTRACT

Since June 2021, and in the context of corporate compliance programs, El Salvador has taken on a significant role in regulating criminal compliance for the prevention, detection, and control of money laundering and the financing of terrorism and weapons of mass destruction. This criminal compliance program in El Salvador has been driven by three factors: the first factor is a global effort led by international organizations to prevent and combat money laundering and the financing of terrorism and weapons of mass destruction; the second factor is the increasing idea of expanding the scope of criminal law to include legal entities as economically responsible subjects; and the third factor pertains to the use of compliance programs as tools to manage risks arising from the economic activities of these agents in their business operations. The article discusses several aspects of criminal compliance, such as the benefits of its implementation by legal entities as a risk management tool, its role in fostering a culture of regulatory compliance, and its impact on the potential exemption or mitigation of criminal liability for legal entities, as well as its use as evidence in criminal proceedings. This analysis is based on the regulations established in criminal law and related compliance legislation.

**KEYWORDS:** criminal compliance - legal entity - company - position of guarantor - permitted risk

# El compliance penal para la prevención, detección y control del lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y armas de destrucción masiva en El Salvador

*Armando Antonio Serrano<sup>1</sup>  
El Salvador*

## Introducción

La prevención del lavado de dinero y de activos, la financiación del terrorismo y armas de destrucción masiva, son actividades de interés general en cada país y a nivel mundial por los estragos que causa el ingreso de dinero proveniente de la realización de actividades delictivas a la actividad económica de cualquier país. Desde esa perspectiva, los programas de cumplimiento normativo de carácter penal para prevenir la comisión de ambos delitos han tomado bastante protagonismo en El Salvador, inicialmente a nivel de instituciones financieras y a partir del año 2022 de manera generalizada a un mayor número de sujetos obligados, entre ellos las personas jurídicas que realizan actividades económicas a nivel de micro, pequeña y gran empresa.

En este artículo se parte del estudio de los aspectos generales del *compliance* penal vigente en El Salvador, la normativa internacional y nacional, sobre la base de la cual se emitió el “Instructivo para la Prevención,

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho. Profesor adscrito al Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.



Detección y Control del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo y Armas de Destrucción Masiva”, y el rol de la persona jurídica, entre otros, como sujeto obligado a cumplir con dicha normativa de cumplimiento en el contexto de una modificación de la tradicional política pública de prevención de la comisión de tales delitos por medios propios, mediante la cual, el Estado desplaza al sujeto obligado de dicha responsabilidad a cambio de otorgarle autorización para gestionar por sí mismo, los riesgos que genera su actividad económica y permitirle que se organice internamente para no incurrir en responsabilidad penal.

Seguidamente se plantea el estado actual de la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en El Salvador, el uso del *compliance* penal eficaz como herramienta para exonerar o atenuar la responsabilidad penal de dicho agente económico, finalizando con un planteamiento del uso de dicho *compliance* como prueba dentro del proceso penal, desde la perspectiva de sus requisitos y elementos que lo integran y la versatilidad de su manejo e introducción al proceso penal utilizando diferentes medios de prueba.

## I. El compliance penal para la prevención, detección y control del lavado de dinero y activos, financiación de terrorismo y armas de destrucción masiva en El Salvador

El término *compliance* proviene del derecho anglosajón, cuya traducción al idioma español es *cumplimiento normativo*. En el ámbito legal el término *compliance* se refiere al cumplimiento de normas establecidas en la ley u otros ordenamientos emanados de autoridad competente; y, en el ámbito empresarial se refiere a las políticas y normativas de acción y actuación implementadas por las empresas dentro del ámbito de la *autorregulación* y el ejercicio del derecho a la

libertad de empresa, con la finalidad de prevenir, detectar, controlar y medir los riesgos resultantes de la actividad empresarial por incumplimiento de cualquier ley o estándares de buenas prácticas internacionalmente reconocidos.<sup>2</sup> Un programa de cumplimiento debe de permitir a cada integrante de los organismos de administración de la persona jurídica y trabajadores, conocer los riesgos de la infracción penal que puede incurrir la empresa y particularmente, aquellos que podrían enfrentar en su área organizativa e indicarle cómo actuar ante los mismos, con el objetivo de cumplir por sí mismo con el deber objetivo de cuidado y cómo denunciar esos hechos al interior de la empresa, para evitar la comisión de actos contrarios a la ley, que son constitutivos de delito.

En España, a estos sistemas de prevención del delito se les denomina “modelos de organización y gestión” (Artículo 31 bis del Código Penal de España); y, en El Salvador de conformidad a lo regulado en el Artículo 2 inciso 2° del Instructivo de la UIF, de manera específica al *compliance* penal, se le denomina *Programa para prevenir y detectar el Lavado de Dinero y de Activos y Financiación del Terrorismo y Armas de Destrucción Masiva*.

## 1.1 El compliance penal vigente en El Salvador

Dentro de los sistemas de *compliance* en general, las normativas de cumplimiento han ido evolucionando para enfocarse en áreas específicas y de mucha especialización, como, por ejemplo, la protección del medio ambiente respecto a los derechos humanos, la producción farmacéutica, y el combate a la corrupción y prevención de delitos.

En esta línea de especialización surge el *compliance* penal como un programa de cumplimiento normativo que forma parte del *compliance* general, de carácter sectorial, referido específicamente al cumplimiento de las normas legales de naturaleza penal, normas reglamentarias y de estándares

---

2 Silvina Bacigalupo, “compliance”, *En Eonomía Revista en Cultura de la Legalidad*, N°21 (2021): 260-276.

internacionales vinculadas a dichas normas legales, que contiene un plan de prevención, detección y control del lavado de dinero y de activos, y financiación del terrorismo y armas de destrucción masiva.<sup>3</sup>

En el ámbito del Derecho Penal, la expresión *compliance* penal es utilizada para designar de manera específica las normas de cumplimiento a las cuales toda persona jurídica debe adecuarse, para establecer mecanismos internos que previenen que determinadas personas físicas que ejercen cargos de administración y/o dirección dentro de aquéllas, no cometan delito en beneficio suyo, ni de la empresa; lo cual implica, que no solo la persona física puede ser objeto de sanción penal, sino también la persona jurídica, esto es, el titular del derecho a ejercer la libertad de empresa si se acredita que antes de la comisión del hecho delictivo no existía un programa de cumplimiento o que si existía no se gestionó con eficacia.<sup>4</sup>

Desde el punto de vista de su función, el *compliance* penal constituye un sistema de organización empresarial, orientado a asegurar concretamente el cumplimiento de la normativa jurídica de carácter penal por parte de la persona jurídica sobre la materia objeto de *compliance*. En ese sentido, el *compliance* penal tiene un ámbito mucho más limitado, como cuando está referido a la prevención del riesgo de comisión de los delitos de lavado de dinero y de activos y financiación del terrorismo y armas de destrucción masiva, de tal forma que su implementación es más restringida, pues su eficacia en la prevención de riesgos queda limitada a este sector específico de legalidad, es decir, al Derecho Penal.

En El Salvador, la normativa de cumplimiento para prevenir y detectar el lavado de dinero y de activos y la financiación del terrorismo, está regulado en leyes como: Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y su Reglamento; la Ley Contra Actos de Terrorismo; el Instructivo de la UIF y demás

---

3 Percy García Cavero, *Compliance y Lavado de Activos* (Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico, 2015), 1-10.

4 Gustavo Alberto Arocena, "Acerca del denominado Criminal compliance", *En Revista Crítica Penal y Poder*, N° 13 (2017): 128-145.

normas jurídicas a que se hace referencia en este trabajo. Todo ello constituye la base normativa del *compliance* penal actualmente vigente en El Salvador.

## 1.2 Base normativa

La normativa que sirve de base para elaborar el *compliance* penal, relacionada a prevenir, detectar y erradicar de la actividad económica de El Salvador, el lavado de dinero y de activos y la financiación del terrorismo en El Salvador y armas de destrucción masiva, es de dos clases: a) Normativa internacional aplicable en El Salvador y b) Normativa nacional. A continuación, se hace referencia a ambas:

- Normativa internacional

a) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Decreto Legislativo No.655 del 14 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo No. 321 de fecha 25 de octubre de 1993, b) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Decreto Legislativo 164 del 16 de octubre de 2003, Diario Oficial No. 65 Tomo 363 del 02 de abril de 2004, c) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Decreto Legislativo 325 del 20 de mayo de 2004, Diario Oficial No. 131 Tomo 364 del 14 de julio de 2004, d) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Decreto Legislativo No. 1158, del 12 de febrero de 2003, de Diario Oficial No. 47, Tomo: 358, fecha de publicación 03 de noviembre de 2003, e) Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, f) Estándares Internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, y, g) Las demás normativas a que se hace referencia en los considerandos del Instructivo de la UIF de la Fiscalía General de la República de El Salvador.

- Normativa nacional

a) Constitución de la República (Artículos 2, 102, 110 y 144), b) Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (LCLDA) y su Reglamento, c) Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT), d) Código Penal (CP), e) Código Procesal Penal (CPP), f) Código de Comercio, g) Artículo 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, h) Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, i) Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo emitidas por el Banco Centra de Reserva de El Salvador (BCR), j) El Instructivo emitido por la Unidad de Investigación Financiera (UIF) de la Fiscalía General de la República de El Salvador, emitido mediante Acuerdo Número 380, el Fiscal General de la República en el Diario Oficial No. 205, Tomo 433 de fecha 27 de octubre de 2021, vigente desde el 7 de junio de 2022 y las reformas introducidas al mismo en los meses de mayo y septiembre de 2023. k) Las demás normativas a que se hace referencia en el referido Instructivo.

## II. La Unidad de Investigación Financiera (UIF) del delito de lavado de dinero y de activos adscrita a la Fiscalía General de la República de El Salvador

De conformidad a lo establecido en el Artículo 3 de la LCLDA, la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado de dinero y de activos, abreviadamente UIF, fue creada como una oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, con autonomía funcional y técnica para recibir, procesar, analizar y remitir a la autoridad competente en el marco de la ley, información para prevenir y detectar el lavado de dinero y de activos, la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; cuya regulación, organización y atribuciones están regulados en los Artículos 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, respectivamente.

## **2.1 Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera del Delito**

### **2.1.1 Generalidades**

El Instructivo de la UIF de la Fiscalía General de la República de El Salvador, fue emitido el día 22 de octubre de 2021, mediante Acuerdo Número 380 publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo 433 de fecha 27 de octubre de 2021 y entró en vigencia a partir del día 7 de junio de 2022, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 4 de la LCLDA, 29 y 37 de la LECAT y Artículo 70, 71 y 72, numerales 1, 3, 7 y 9, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

A esta fecha, el referido Instructivo ha tenido dos reformas, la primera mediante Acuerdo del Señor Fiscal General de la República número 266, de fecha 5 de mayo de 2023, publicado en el Diario Oficial Tomo número 445 de fecha 11 de mayo de 2023, por medio del cual se incorporan a dicho instructivo, los Proveedores de Servicios Virtuales como sujetos Obligados; y la segunda, mediante Acuerdo del mismo funcionario número 476, de fecha 5 de septiembre del 2023 publicado en el Diario Oficial Tomo número 440, de fecha 5 de septiembre del 2023, por medio del cual se reforman varios artículos del referido Instructivo.

### **2.1.2 Naturaleza jurídica y finalidad**

El Instructivo de la UIF de la Fiscalía General de la República de El Salvador tiene su origen en el Artículo 72 numeral 7 de la Ley Orgánica de la FGR, que tiene como finalidad proporcionar instrucciones de procedimiento a los sujetos obligados que determina el Artículo 2 de la LCLDA, sobre la forma en que deben prevenir internamente el lavado de dinero y de activos y la financiación del terrorismo y armas de destrucción masiva y presentar la información indicada a la Unidad de Investigación Financiera (UIF) de la Fiscalía

General de la República de conformidad y en cumplimiento a lo establecido en la normativa internacional ratificada por El Salvador y la legislación interna del mismo.

### **2.1.3 La persona jurídica como sujeto obligado**

De conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la LCLDA, el sujeto obligado son las sociedades o empresas que tienen la obligación de presentar ante la autoridad competente, la información que permite demostrar el origen lícito del dinero y de activos en cualquier transacción que realicen en el contexto de la realización de su actividad económica y reportar las operaciones sospechosas que determina la normativa correspondiente. En El Salvador, se denomina persona jurídica al ente jurídico resultante del otorgamiento de un contrato de sociedad, otorgado entre dos o más personas que estipulan poner en común, bienes o industria; con la finalidad de repartir entre sí, los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse, dentro de los límites que impone su finalidad, cuyo ente se considera independiente de los socios que las integran, teniendo capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicialmente por una persona natural habilitada para ejercer tal representación. (Arts. 52 Código Civil y 17, 22, 25 Código de Comercio).

Como ya se dijo supra, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 Número 1 de la LCLDA, toda sociedad nacional extranjera que realice actividades de emprendimiento en El Salvador en el ejercicio del derecho a la libertad de empresa tiene calidad de sujeto obligado. En este artículo se hace referencia únicamente a las personas jurídicas que realizan actividades empresariales con fines de lucro, exceptuando bancos, comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias y demás entidades del sistema financiero y asegurador.

### III. La responsabilidad penal de las personas jurídicas por deficiente administración del riesgo permitido

#### 3.1 El ejercicio del derecho a la libre empresa

La libertad de empresa regulada en el Artículo 110 inciso 2° de la Constitución de El Salvador Cn., tiene como finalidad la protección de la empresa, es decir, la forma de organización productiva que propicia las condiciones para el intercambio o circulación de bienes o servicios en el mercado, cuyo límite radica en el interés social. Entonces, la libertad de empresa es una manifestación de la libertad económica e implica, la libertad de los ciudadanos de afectar o destinar bienes a la realización de actividades económicas, con el objeto de producir e intercambiar bienes y servicios, conforme a las pautas y modelos de organización típicos del mundo económico contemporáneo, y de obtener un beneficio o ganancia.<sup>5</sup>

Desde esa perspectiva, la libertad de empresa se manifiesta en: a) *La libertad de los particulares de crear empresas, es decir, de elegir y emprender las actividades económicas lícitas que deseen y de adquirir, utilizar, destinar o afectar los bienes y servicios necesarios para el real y efectivo ejercicio de esa actividad;* b) La libertad para contraer las obligaciones de cuidado, protección y vigilancia de la fuente de riesgo que genera la actividad de emprendimiento c) La libertad de realizar la gestión de la empresa y del riesgo que genera la actividad de emprendimiento cumpliendo con la obligaciones del debido cuidado que le impone la normativa correspondiente d) la libertad de cesar el ejercicio de dicha actividad.<sup>6</sup>

---

5 Fernando Jesús Torres Manrique, "La Libertad de Empresa", *En Revista Electrónica de Derecho Comercial*, 1-14.

6 Sala de lo Constitucional, Referencia N° 277-AMPARO-216 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia). C4939.PDF (jurisprudencia.gob.sv)

Es importante hacer notar que persona jurídica y empresa, son dos cosas diferentes; para el caso, de conformidad a los artículos 5 romano i y 553 y siguientes del Código de Comercio de El Salvador, la empresa como unidad productiva, es una cosa mercantil que está constituida por un conjunto de trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos, con objeto de ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes y servicios, que pueden ser destinados a la productividad por una persona natural o jurídica que es su propietaria. En el primer caso, la persona natural, en nombre de la empresa ejerce todos los derechos y asume las obligaciones que contrae la misma; y en el segundo caso, es la persona jurídica la que asume todos los derechos y obligaciones de su empresa.

Desde esta perspectiva, la persona jurídica como agente económico en ejercicio de su derecho a la libre empresa y con fundamento en el Artículo 102 inciso 1° Cn., puede realizar cualquier actividad económica con finalidad lucrativa que no se oponga al interés social, mediante la realización de cualquier tipo de actividad de emprendimiento de carácter agrícola, industrial, comercio, servicios, o de otra naturaleza, en el marco de lo establecido en el Artículo 553 y siguientes del referido Código de Comercio.

### **3.2 La posición de garante de la persona jurídica frente a las fuentes de riesgo que genera su actividad de empresa**

En los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión, la persona jurídica en el ejercicio de su actividad empresarial omite impedir un resultado dañoso en contra del orden socioeconómico, por ello, debe responder penalmente como si lo hubiere producido, porque tiene el deber jurídico de obrar para impedirlo. A ese deber jurídico de obrar responsablemente, doctrinariamente se le conoce como posición de garante el cual “(...) implica en la omisión impropia (Comisión por omisión) que el sujeto activo del delito se encuentra

*compelido (por un deber jurídico concreto) a obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable (...)*<sup>7</sup> la Comisión por Omisión y la posición de garante están reguladas en el Artículo 20 del CP de El Salvador en la forma siguiente:

*“El que omite impedir un resultado, responderá como si lo hubiera producido, si tiene el deber jurídico de obrar y su omisión se considerará equivalente a la producción de dicho resultado. El deber jurídico de obrar incumbe a quien tenga por ley obligaciones de cuidado, protección o vigilancia, al que con su comportamiento precedente creó el **riesgo** y al que, asumiendo la responsabilidad de que el resultado no ocurriría, determinó con ello que el **riesgo** fuera afrontado”.*

Con base en lo regulado en el inciso segundo de dicha disposición legal, el *riesgo* es la probabilidad de que un hecho o circunstancia penalmente relevante ocurra dentro de un determinado tiempo. Dentro del riesgo, el hecho o circunstancia que potencialmente pueda provocar que un hecho penalmente relevante ocurra se denomina peligro. Por tal razón, se puede afirmar que el *riesgo* es electivo y se calcula en base al *peligro* ya que es inherente al hecho o circunstancia, lo cual se puede ilustrar en el siguiente ejemplo:

Si en el contexto del giro comercial de una empresa no existen o si existiendo, no se aplican eficazmente la normativa de control para prevenir y controlar el lavado de dinero, de activos y financiación de terrorismo y armas de destrucción masiva, esa circunstancia constituye un peligro de que se puedan cometer tales delitos, *cuya fuente de peligro es la actividad empresarial que se realiza de tal forma.*

La *probabilidad* de que alguna persona realice operaciones mercantiles con dicha empresa para la adquisición de bienes o servicios con dinero proveniente de actividades ilícitas y dicho dinero ingrese a la actividad económica del país, sin ser detectado por quebrantar la normativa de cumplimiento para prevenir, detectar y controlar la comisión de dichos delitos, constituye el *Riesgo*, el cual

---

7 Sala de lo Penal, Sentencia de Casación, Referencia N° 22-Cas-2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016). Sentencia n° 22CAS2015 de Sala de Lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 31 de Octubre de 2016 - Jurisprudencia - VLEX 698077109

puede clasificarse, como mínimo, en alto, medio o bajo. En el contexto de la gestión del riesgo, la persona jurídica como sujeto obligado, debe apegarse a las “normas técnicas para la gestión de los riesgos de lavado de dinero y de activos, y de financiamiento al terrorismo” (NRP-36).

Por tales razones, es que el contexto de la prevención, detección y control de los delitos de lavado de dinero y de activos y financiación del terrorismo, la persona jurídica como sujeto obligado en la LCLDA y LECAT, tiene posición de garante por mandato de Ley, ya que le impone la obligación de cuidado, supervisión y vigilancia, para que dichos delitos no se cometan dentro del marco de su actividad empresarial. Posición de garante que es indelegable y como consecuencia de ello, cualquiera de los delitos antes mencionados que cometan sus socios, administradores y representantes legales, en beneficio suyo o de un tercero, todo ello acarreará responsabilidad penal para la persona jurídica, sin perjuicio de la responsabilidad penal a título personal de las personas físicas o naturales que los cometieron.

### **3.3 El incremento del riesgo permitido como causa para la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica**

Como ya se dijo anteriormente, a cada persona jurídica que realiza una actividad económica en ejercicio de su derecho a la libre empresa, el ordenamiento jurídico penal le permite realizar su actividad económica, basado en la hipótesis de que no es posible prevenir todo riesgo y como consecuencia de ello se le otorga la gestión del riesgo que genera el desarrollo de su actividad empresarial, asumiendo el deber jurídico de cuidar debidamente dicha fuente de peligro para evitar que la creación de un peligro cubierto por el riesgo permitido<sup>8</sup> y que ese peligro pueda concretarse en la realización de los delitos de lavado de dinero y de activos y/o financiación del terrorismo.

---

8 Dora Nevarez Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico* (San Juan: Instituto para El Desarrollo del Derecho, 2008), 39.

El *riesgo permitido*, sin denominación expresa, está regulado como causa de exclusión de responsabilidad penal en el Artículo 27 N° 5 bajo la denominación de “No Exigibilidad de Otra Conducta”.

En esa línea de pensamiento, riesgo de lavado de dinero y de activos y financiación del terrorismo y armas de destrucción masiva, es la posibilidad que la persona jurídica como sujeto obligado tiene de incurrir en responsabilidad por su propensión o vulnerabilidad a ser utilizada directa o indirectamente, o a través de sus operaciones, como instrumento para el lavado de dinero o activos. Esto es la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, financiación del terrorismo y de armas de destrucción masiva (Art. 1 inciso Final Instructivo UIF) como consecuencia de no organizarse de conformidad a lo que establece la normativa de cumplimiento pertinente o, si habiéndose organizado de tal forma, el programa de cumplimiento creado para tal efecto, no ha sido cumplido de forma eficaz por el sujeto responsable.

De la forma antes dicha, cuando en el marco de la actividad económica se produce un incremento del riesgo permitido suficiente para materializarse en un resultado que configure un delito de lavado de dinero o de activos y/o financiación del terrorismo y ese incremento o riesgo no permitido, sea atribuible objetivamente a la persona jurídica, por haber incumplido desde su posición de garante el deber jurídico de cuidado, protección y vigilancia de esa fuente de riesgo, será responsable de la comisión de cualquiera de esos delitos a título de comisión por omisión.

### 3.4 El modelo de imputación penal de la persona jurídica regulado en la LCLDA y la LECAT

A nivel general sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en la doctrina sobre el tema, se identifican esencialmente dos modelos de imputación: a) El modelo de Heterorresponsabilidad y b) El Modelo de Autorresponsabilidad.<sup>9</sup>

El Modelo de *Heterorresponsabilidad* o de Responsabilidad derivada, consiste básicamente en hacer responsable a las personas jurídicas por comportamientos realizados por personas que orgánicamente intervienen en la actividad económica de la empresa, teniendo a la base los actos realizados por dichas personas físicas, en atención a la relación funcional existente entre éstos y la persona jurídica, como mecanismo para ser atribuida la responsabilidad penal a la persona jurídica que ejerce la actividad empresarial. Por tal razón, se afirma que la responsabilidad penal de la empresa no es autónoma, pues está condicionada por un hecho ajeno de conexión que provienen de la persona física que actúa como miembro de la persona jurídica, ya sea que realice actos de representación o actos en beneficio de tal ente jurídico.<sup>10</sup>

Por tanto, en dicho modelo, su atención se centra en la conducta de la persona física, como integrante de la persona jurídica, lo que constituye el vínculo que permite imputar responsabilidad penal a la persona jurídica<sup>11</sup> y la responsabilidad civil por los daños y perjuicios resultantes del delito cometido por los administradores, gerentes, representantes legales y empleados o dependientes, tal y como se observa en la legislación salvadoreña en los Artículos 38 inciso segundo y 118, 119 y 121 CP.

---

9 Camilo Moreno Piedrahita, "El Ocaso de los Modelos de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la Jurisprudencia y Doctrina Españolas", En *Politica Criminal* N° 14 N° 28 (2019): 323-364.

10 Javier Sánchez Bernal, "Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas", en *Revista Cuadernos del Tomás*, N° 4 (2012): 121-156.

11 O. Villegas Mena, *La Responsabilidad de las Personas Jurídicas* (San José Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2020).

Sobre la base de lo antes expuesto y tomando como punto de partida lo establecido en el Art. 80 inciso 3° CPP cuando expresa que: *“Cuando la comisión de un hecho delictivo se atribuyere a persona jurídica, tendrán la calidad de imputados las personas que acordaron o ejecutaron el hecho punible”*; en relación con lo establecido en los Artículos 4 inciso final de la LCLDA y 41 de la LECAT, se debe afirmar que en El Salvador, a nivel de legislación penal, esta delineado el modelo de **Heterorresponsabilidad**, mediante el cual se les puede atribuir responsabilidad penal a título de autor a las personas jurídicas por la comisión de los delitos de lavado de dinero y activos y financiación del terrorismo, cometidos por las personas físicas que forman parte de la empresa como empresarios, directivos, administradores, representantes o gerentes, quienes llevan la carga punitiva como destinatarios de la sanción penal.

El segundo modelo denominado de **Autorresponsabilidad** o de Responsabilidad propia, se atribuye responsabilidad penal a la persona jurídica por la comisión de un hecho propio que requiere de un *hecho de conexión*, entre *“la conducta típica y antijurídica de la persona física, que actúa en nombre y por cuenta de la persona jurídica, constituyendo de ese modo su “injusto personal” con la culpabilidad de la persona jurídica que se hace descansar en el “defecto de la organización”*.<sup>12</sup>

En este modelo la imputación y la responsabilidad penal de la persona jurídica, no se produce en el momento concreto en que se origina la lesión al bien jurídico o cuando se pone en peligro su indemnidad, sino que se está frente a una *“culpabilidad duradera”*, que no está relacionado con un fallo puntual en la estructura de control, sino con un espacio temporal continuado en el tiempo, en el cual no se ha mantenido una adecuada organización para el control y aseguramiento de los riesgos propios de una determinada actividad. Importando en este modelo, el *“ser”* de la persona jurídica, el *“ser corporativo”* antes que el hecho puntual concretizado por la persona física.<sup>13</sup>

---

12 Pablo González Sierra, *La Imputación Penal de las personas jurídicas: Análisis del Art. 31* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2014).

13 O. Villegas Mena, *La Responsabilidad de las Personas Jurídicas*.

Es en el contexto del modelo de *Autorresponsabilidad*, es donde surgen los programas de cumplimiento normativo como herramientas de control, porque en este modelo la importancia no radica en la conducta realizada por la persona física, sino en la ausencia o falta de medidas de control dentro de la empresa, encaminadas a la prevención y detección de comportamientos constitutivos de hechos delictivos, el cual, una vez que ha sido acreditada su realización, se pasa luego a comprobar si la empresa tenía o no un programa de cumplimiento efectivo con el objetivo de prevenir infracciones constitutivas de delito.

A partir de esta circunstancia, es que el programa de *compliance* penal se constituye como un elemento esencial para determinar si existe o no defecto de organización en el ejercicio de la actividad económica de la empresa,<sup>14</sup> circunstancia que es susceptible de ser acreditada probatoriamente dentro del proceso penal respectivo.

Sobre la base de lo antes expuesto y con fundamento en lo que establece el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República de El Salvador, para aplicar y desarrollar las normas pertinentes reguladas en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (LCLDA), su Reglamento y Ley Especial contra Actos de Terrorismo (LECAT), se puede afirmar que en El Salvador dicha normativa ha regulado de *forma limitada*, un *compliance* penal para prevenir, detectar y controla el lavado de dinero y de activos y la financiación del terrorismo, que mantiene los rasgos del Modelo de *Heterorresponsabilidad* e introduce rasgos del Modelo de *Autoresponsabilidad* dentro del cual, se les puede atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, a título de autor por la comisión de los delitos de lavado de dinero y activos y financiación del terrorismo, pero se le puede exonerar de responsabilidad penal, si cumplió con la debida diligencia del programa de cumplimiento normativo adoptado; todo ello, sin perjuicio de

---

14 Silvina Bacigalupo Saggese, *Estudios de Derecho Penal: Homenaje al Profesor Miguel Bajo Fernández* (España: Editorial Universitaria Ramon Areces, 2016).

la responsabilidad penal en la que incurren las personas físicas que realizan la conducta punible, tal y como ya se dijo anteriormente.

La limitación a que se hace referencia viene determinada por el *tamaño* de la empresa, por medio de la cual la persona jurídica desarrolla su actividad económica, en cual puede ser imposible identificar y/o acreditar el defecto de organización, circunstancia a la cual se hace referencia en los Artículos 7 inciso 1°, 70, 76, 77, 82 y 83 del Reglamento de la UIF, cuyo criterios diferenciadores tienes diversas fuentes, entre otros, el Código de Comercio, el Código tributario y el Código Laboral sí se toma como base el número de trabajadores de la empresa.

Las sanciones penales que se imponen a la persona jurídica por la comisión del delito de financiación del terrorismo son, la multa, la disolución de la persona jurídica como sociedad (Art. 41 letras “a” y “b” de la LECAT). La sanción penal que se impone a la persona jurídica por la comisión del delito de lavado de dinero y de activos es la disolución de la misma y está regulada en el artículo 349 inciso primero del Código de Comercio. Ambas sanciones se complementan con las consecuencias jurídicas accesorias de naturaleza patrimonial, previstas en el Artículo 126 del Código Penal CP con la extinción del dominio de bienes propiedad de la persona jurídica a favor del Estado, regulada en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de origen o Destinación Ilícita, (Artículos 1, 2, 5 y 6, entre otros).

En el caso de las personas físicas que cometen los hechos constitutivos de delito en el ámbito de las actividades empresariales de la persona jurídica, con base en lo establecido en los Artículos 4 inciso 3° de la LCLDA, 41 inciso 1° de la LECAT, 38 del CP y 80 inciso final Código Procesal Penal CPP, serán responsabilizadas en la forma que establece el Código Penal. Las acciones constitutivas de delito de la persona jurídica y las personas físicas serán sustanciadas en un solo proceso penal para efectos de acumulación por vía de conexidad según lo dispuesto en los Artículos 59 y 60 del CPP.

## IV. El uso del compliance penal como herramienta para excluir o atenuar la responsabilidad penal de la persona jurídica

En el derecho comparado, en países como España, Chile, Perú y Colombia, la normativa de cumplimiento o *compliance*, es susceptible de ser utilizada como herramienta para excluir o atenuar la responsabilidad penal de las personas Jurídicas en el contexto de la *justicia premial* y colaboración eficaz de la persona jurídica,<sup>15</sup> circunstancia que, con algunos matices transita en esa dirección la legislación penal salvadoreña.

### 4.1 Componentes y requisitos del programa de cumplimiento

De forma coincidente con especialistas en materia de *compliance*<sup>16</sup>, en El Salvador existe normativa aplicable a los componentes y requisitos del *compliance* penal, en el Artículo 16 del Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado De Dinero y de Activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, en los artículos 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y en el Art. 4 del Reglamento de la misma, así como Artículos 2 inciso 2º, 8, 54, del Instructivo de la UIF. El programa de cumplimiento normativo o *compliance* penal para prevenir, detectar y controlar el lavado de dinero y activos y la financiación del terrorismo, deben contener, entre otros, lo referente a los siguientes aspectos:

---

15 J.C. Ortiz Pradillo, La Recepción de la Cultura del "compliance" y del "Whistleblowin", En *Revista Consinter* (2020): 1-30.

16 Word compliance Asociaton (WCA), *Elementos Esenciales de un Programa de compliance en el Tercer Sector*, fascículo 3 (Madrid: Biblioteca compliance). <http://www.worlddcomplianceassociation.com/>.

- a) Un sistema de gestión de riesgos para la prevención del lavado de dinero y de activos y financiación del terrorismo, acorde con las actividades, naturaleza y tamaño de la empresa, operaciones y nivel de riesgo de la persona jurídica, de conformidad con el enfoque basado en riesgo, que incluya, entre otros, los siguientes elementos: Manual de políticas y procedimientos, procedimientos de debida diligencia, código de ética, sistema de monitoreo y reporte de operaciones sospechosas.
- b) Plan permanente de formación y capacitación a organismos de administración y empleados de la empresa en materia de lavado de dinero y de activos y financiación del terrorismo y armas de destrucción masiva.
- c) Establecimiento de la obligación de informar a la UIF de los posibles riesgos detectados en operaciones sospechosas de lavado de dinero y de activos y financiación del terrorismo y armas de destrucción masiva y los mecanismos de auditoría independientes para verificar el cumplimiento de los programas de conformidad.
- d) El *compliance* Penal de las personas jurídicas a que, como sujeto obligado, se hace referencia en este trabajo, debe ser gestionado y supervisado por un **Encargado de Cumplimiento**, nombrado de forma permanente por el organismo de administración respectivo cuya denominación, requisitos y facultades están establecidos en los el Artículo 71, 72 y 73 del Instructivo de la UIF y la persona sobre quien recae dicho nombramiento debe ser registrada como tal en la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la Republica de El Salvador de El Salvador.
- e) De conformidad a lo establecido en los Artículos 2 inciso segundo y 70 inciso primero del Instructivo de la UIF, se debe contar con una estructura organizativa adecuada, acorde con

sus actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo. Para la determinación del tamaño de la empresa hay que tomar en consideración los criterios de número de trabajadores empleados o el monto de sus activos que utilizan instituciones estatales en la República de El Salvador, tales como Ministerio de Economía, Ministerio de Trabajo, CONAMYPES, Banco Central de Reserva, entre otras. Para clasificar a las empresas en las siguientes categorías: a) Micro Empresa (De 1 a 10 trabajadores y cuyo monto de su activo no excede de \$11, 428.57) b) Pequeña Empresa (De 11 a 19 trabajadores y cuyo monto de su activo sea inferior a \$85, 714.42) c) Mediana Empresa (De 20 a 99 trabajadores y cuyo monto de su activo no excede los \$ 228,571.41)y d) Gran Empresa (De 100 a más trabajadores y cuyo monto de sus activo sea mayor de \$228,571.41).

## V. El compliance como causa de exclusión de responsabilidad penal de la persona jurídica

Como ya se dijo supra, en el modelo de *autorresponsabilidad* la imputación de responsabilidad penal de la persona jurídica y el debido cumplimiento de los programas de *compliance* penal, tienen mucha importancia, porque dicha circunstancia puede incidir de diferente forma en el juicio de imputación objetiva que se pueda hacer al agente económico, cuando se determine la existencia de la constitución de una causa excluyente de responsabilidad penal.

Para el caso, en el contexto de la teoría de la imputación objetiva, es importante determinar si el delito cometido es una materialización de un incremento del *riesgo permitido* a la persona jurídica para operar en el ámbito del ejercicio de su actividad económica o si, por el contrario, no lo es. En el primer caso la conducta tiene relevancia penal y en el segundo caso no.

El Artículo 26-A de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (LCLDA) establece que “No incurrirán en ningún tipo de responsabilidad los sujetos obligados (...) por realizar los actos en cumplimiento con lo que establece la presente ley”, lo cual en relación con lo establecido en el Artículo 27 número 5 del Código Penal que establece: “No es responsable penalmente: 5) Quien actúa u omite bajo la no exigibilidad de otra conducta, es decir, en circunstancias tales que no sea racionalmente posible exigir una conducta diversa a la que realizó”, permite afirmar que en El Salvador el debido cumplimiento de la normativa que configura el *compliance* penal para la prevención, detección y control del lavado de dinero y de activos y financiación del terrorismo constituye una causa de exclusión de responsabilidad penal, que opera a favor de la persona jurídica en el contexto de un Modelo de Imputación de autorresponsabilidad vigente, como ya se expresó anteriormente.

## 5.1 Como causa de atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica

En la legislación penal común no está prevista, porque la LCLDA, LECAT y el Código Penal no tienen regulado el uso y gestión del *compliance* penal para la prevención y control del lavado de dinero y de activos y financiación del terrorismo, como causa de atenuación de la responsabilidad penal en que pueda incurrir la persona jurídica.

Sin embargo, basado en una interpretación integral de los Artículos 27 N° 1 y 29 N° 5 del Código Penal, la existencia y gestión eficaz de un *compliance* Penal por parte de la persona jurídica puede constituirse en una circunstancia atenuante por el hecho de haber realizado una actividad lícita en el marco de los parámetros del riesgo permitido que analógicamente se puede asemejar al “*ejercicio legítimo de una actividad lícita*” en la cual la gestión del riesgo está apegada al programa de *compliance* implementado por la persona jurídica, lo cual está regulado como causa de exclusión de responsabilidad penal en la primera de las disposiciones legales antes citadas.

## 5.2 El uso del compliance como prueba en el marco del proceso penal

Partiendo de las generalidades del tratamiento de la prueba en el proceso penal,<sup>17</sup> en la práctica jurídica de El Salvador la prueba se conceptualiza como todo dato, motivo, hecho o razón introducido al proceso penal por el sujeto que lo aporta, utilizando los medios y procedimientos regulados en el CPP con la finalidad de acreditar ante el juez o tribunal, que los hechos que son objeto de discusión en el juicio, ocurrieron de una forma y no de otra. Esta definición se extrae de lo regulado en los Artículos 174, 176 y 395 número 3, todos del CPP.

Como complemento de lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 174 CPP, la prueba tiene por finalidad llevar a conocimiento del juez o tribunal sobre los hechos y circunstancias que son objeto de debate en el juicio, especialmente lo relativo a la responsabilidad penal y civil derivada de la comisión de un delito.

### 5.2.1 Naturaleza probatoria del compliance y sus documentos complementarios

En principio, hay que establecer que sobre la base de lo regulado en el Artículo 244 inciso final del CPP se puede definir como *documento*, cualquier soporte ya sea en físico o en forma digital, en el que consten datos o información susceptibles de ser utilizada para acreditar un hecho, una circunstancia, una actividad o proceso, etc. En El Salvador, los documentos se clasifican en Públicos, Auténticos y Privados. “*Instrumentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares*”, Artículo 332 Código Procesal Civil y Mercantil.

Desde la perspectiva documental y con fundamento en lo que establecen los artículos 2, 9-B, 10 de la LCLDA, 4 del Reglamento de la LCLDA y 2 inciso segundo del Instructivo de la UIF, el *compliance* es un *documento privado* en poder del sujeto obligado, en físico o en soporte digital que contiene los Programas

---

17 J. I. Cefferata Nores, *La Prueba en el Proceso Penal*. 4a. Edición (Buenos Aires: Depalma, 2003).

de Cumplimiento diseñados por la persona jurídica en su calidad de sujeto obligado de acuerdo a su tamaño, nivel de riesgo, naturaleza y características, en aplicación del enfoque basado en riesgo y del principio de proporcionalidad que desarrollan los estándares internacionales sobre gestión de riesgos para prevenir el lavado de dinero y financiación del terrorismo; así mismo, tienen la calidad de documentos privados, la información de todas las actividades realizadas en el contexto de la gestión de dicho programa en cumplimiento de las obligaciones establecidas por la respectiva normativa que hayan sido materializada mediante el mecanismo de documentación física o digital.

Con base en lo dicho anteriormente, dentro del proceso penal el *compliance* penal y la documentación resultante en su proceso de gestión, son *documentos privados*, tienen carácter de prueba documental,<sup>18</sup> pudiendo ser ofertado y producido en juicio como tal.

- **Como objeto de prueba:**

Se denomina objeto de prueba a todo hecho o circunstancia susceptible de ser probados en el proceso penal que se instruya. De manera general, en un proceso penal, es objeto de prueba la existencia de la comisión de un hecho delictivo y la identificación de la persona o personas que lo cometieron (Artículos 176, 177 inciso primero, 293, número 1 y 294 número 1, ambos Pr. Pn.). De manera específica y en el contexto del manejo del *compliance* penal como objeto de prueba,<sup>19</sup> hay que identificar dos temas a probar: a) La existencia del *compliance* eficaz y su contenido como tal, de conformidad a lo establecido en la normativa pertinente y b) El debido cumplimiento normativo en la gestión del *compliance* para acreditar la inexistencia de un incremento del riesgo que habilite

---

18 J.C Ferré Olivé, "Aspectos Procesales del Criminal compliance", En *Revista Científica do CPJM, Centro de Pesquisa em Crimes Empresariais e Compliance* (2016):205-223.

19 A. M. Neira, "La efectividad de los Criminal compliance Programs como objeto de prueba en el Proceso Penal", En *Política Criminal*, Vol. 11, N° 22, (2016): 467-520.

una imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica como sujeto obligado.

- **Como elemento de prueba:**

Elemento de prueba o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se obtiene y se introduce al proceso penal, capaz de producir un conocimiento cierto en el juez o tribunal, sobre un hecho o circunstancia. Dicho dato debe provenir del mundo exterior y no del conocimiento privado del juzgador y en su trayectoria para ser introducido al proceso, esa información debe ser controlada por los sujetos procesales que intervienen en el proceso. El CPP hace referencia al elemento de prueba, entre otros, en los Artículos 175 inciso primero, segundo y final, 293 número 2 y 372 inciso final.

- **Medios prueba para la acreditación del compliance:**

Se denomina medio de prueba a los diferentes mecanismos establecidos en la Ley para introducir al proceso penal que se instruye, el elemento probatorio existente fuera del mismo, para que sea del conocimiento del juez o tribunal y los demás sujetos procesales que intervienen en dicho proceso y en base a dichos elementos de prueba emitir la resolución que conforme a derecho corresponda. El medio de prueba para ofertar e introducir el *compliance* y el registro de las actividades de gestión del mismo, como documento, es el que ha establecido el Código Procesal Penal para las pruebas documentales en el Artículo 244 y su forma de producción en juicio la establece el Artículo 248 de dicho ordenamiento legal.

El medio de prueba para ofertar el debido cumplimiento normativo en la gestión del *compliance* para acreditar la inexistencia de un incremento del riesgo que habilite una imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica como sujeto obligado, debe hacerse mediante la emisión de un dictamen pericial resultante de la realización de una

auditoría forense de cumplimiento normativo (Artículos 236 CPP) con la declaración en juicio del perito que la realizó, pudiendo ser complementado con la declaración de testigos como los oficiales o encargados de cumplimiento.

La auditoría forense es un proceso de fiscalización, control e investigación aplicado a una determinada información de una empresa, ya sea de tipo contable, financiera o de gestión de debido cumplimiento de un programa de *compliance* penal al interior de una empresa, que se utiliza para ser presentada como prueba ante un tribunal de justicia para ser incorporada como elemento de prueba de cargo o descargo en proceso penal instruido contra una persona jurídica por la comisión del delito de lavado de dinero y de activos o del delito de financiación del terrorismo regulados en los Artículos 4 y 5 de la LCDLA y 29 de la LECAT.

Cuando la auditoría forense de que se habla, se realice con la finalidad de acreditar el cumplimiento o incumplimiento normativo en la gestión del riesgo permitido, debe realizarse de conformidad a los estándares internacionales contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo establecidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los lineamientos establecidos en el Instructivo de la UIF de la Fiscalía General de la República y el estándar de prueba establecido en las Normas Internacionales en materia de *compliance*<sup>20</sup> y establecer en el marco de la verificación de la eficacia del cumplimiento mediante un *test de debido control*<sup>21</sup> sobre los siguientes puntos de pericia: a) Análisis del riesgo neto o residual autorizado al sujeto obligado, b) Existencia o inexistencia de previsibilidad objetiva del incremento del riesgo, c)

---

20 A. Casanova, "Estándares Internacionales en compliance: ISO 19600 y 37001", *En Serie de compliance Avanzada* (2018): 7.

21 A. Nieto Martín, *Cumplimiento Normativo, Criminología y Responsabilidad de las Personas jurídicas, Manual de Cumplimiento en la Empresa* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015).

Existencia o Inexistencia de los controles para prevenir el o los delitos cometidos y d) Exigibilidad o inexigibilidad de otra conducta (Artículos 231 y 232 CPP).

- **El sujeto portador de la información como órgano de prueba:**

Se denomina órgano de prueba al sujeto que es portador de la información susceptible de constituir un elemento de prueba y lo introduce al proceso penal que se instruye, cuya función consiste en ser intermediario entre la prueba y el juez. La prueba que introduce al proceso el órgano de prueba, puede haberla obtenido de forma accidental o por encargo del Juez. En primer caso, se habla de testigos cuyos requisitos, obligaciones y forma de declarar están regulados en el Artículo 202 y siguientes del CPP; en el segundo caso, se habla del Perito, cuyos requisitos, obligaciones y forma de emitir su dictamen y declarar, están regulados en el artículo 226 y siguientes del CPP.

En la línea de lo que se viene hablando, la auditoría sobre la gestión del cumplimiento normativo debe ser realizada por un auditor con cualquiera de las calidades habilitantes que establece el Artículo 227 CPP, quien además de emitir su dictamen (Art. 236 CPP) deberá comparecer al juicio para ser interrogado como perito (Art. 387 CPP).

## VI. Conclusiones

El programa de cumplimiento normativo de carácter penal puesto en vigencia en El Salvador y sobre el cual se ha hecho referencia en este artículo, constituye una herramienta de mucha utilidad para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuando en el desarrollo de las actividades económicas que realizan en ejercicio de su derecho a la libre empresa incumplen su deber jurídico de obrar con eficiencia en la gestión y manejo del riesgo que genera su actividad, con la finalidad de mantenerse dentro de los niveles de riesgo permitido por el sistema normativo, lo cual permite dar respuesta a la necesidad de prevenir y reprimir la delincuencia económica a nivel empresarial.

La introducción de los *compliance* de carácter penal en el sistema penal salvadoreño corre el riesgo de ver disminuida su efectividad, porque su aplicación y utilidad dependerá en gran medida de la interpretación normativa que tengan que hacer los operadores jurídicos del sistema de administración de justicia, la cual no siempre se realiza de forma integrada y coherente, porque se desconoce cómo funciona el *compliance* penal en el contexto de la *Justicia Premial* en situaciones en las que puede aplicarse la figura del *Criterio de Oportunidad* en casos de colaboración en la investigación regulados en el artículo 18 número 1 del CPP, lo cual no es desconocido en la legislación salvadoreña respecto de la personas jurídicas tal y como está regulado en el Artículo 39 de la Ley de Competencia.

Con base en lo dicho en los dos párrafos supra, en El Salvador es necesario realizar una acción legislativa ya sea reformando el Código Penal o emitiendo una Ley de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas, para regular de forma clara, específica y coherente aspectos tales como, el modelo de responsabilidad penal de las Personas Jurídicas basado de autorresponsabilidad por defecto de organización, los delitos susceptibles de ser cometidos por las personas jurídicas, la normativa de cumplimiento y sus fuentes, el contenido y requisitos de tales programas, los efectos del debido cumplimiento de dichos

programas para exonerar de responsabilidad penal a las personas jurídicas o atenuar la responsabilidad penal en que haya incurrido y la regulación de los demás aspectos que se relacionan con los anteriores, desvinculados del tratamiento de la responsabilidad penal en que incurran las personas físicas que realizaron su accionar en el contexto de la actividad económica de la empresa de la cual es propietaria dicho ente jurídico.

La acción legislativa a que se hace referencia en la conclusión anterior, se justifica por la necesidad de acomodar la legislación pertinente que está vinculada con el proceso de aplicación práctica del Instructivo de la UIF de la Fiscalía General de la República de El Salvador, el cual en el lapso del primer año de vigencia del referido Instructivo y en pleno proceso de aplicación, ha motivado que dicha institución actúe para introducir dos reformas a ese Instructivo, con la finalidad de incorporar nuevas instrucciones que la práctica ha ido determinando la necesidad de su incorporación.

## Bibliografía

- » Alberto Arocena, Gustavo. "Acerca del denominado Criminal compliance". En *Revista Crítica Penal y Poder*, N° 13 (2017): 128-145.
- » Bacigalupo, Silvina. "Compliance", En *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*, N°21 (2021): 260-276.
- » Bacigalupo, Silvina. *Estudios de Derecho Penal: Homenaje al Profesor Miguel Bajo Fernández*. España: Editorial Universitaria Ramon Areces, 2016.
- » Casanova, A. "Estándares Internacionales en compliance: ISO 19600 y 37001", En *Serie de compliance Avanzada* (2018): 7.
- » Cefferata Nores, J. I. *La Prueba en el Proceso Penal*. 4a. Edición. Buenos Aires: Depalma, 2003.
- » Ferré Olivé, J.C. "Aspectos Procesales del Criminal compliance". En *Revista Científica do CPJM, Centro de Pesquisa em Crimes Empresariais e Compliance* (2016):205-223.
- » García Caverro, Percy. *Compliance y Lavado de Activos*. Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico, 2015.
- » González Sierra, Pablo. *La Imputación Penal de las personas jurídicas: Análisis del Art. 31*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.
- » Moreno Piedrahita, Camilo. "El Ocaso de los Modelos de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la Jurisprudencia y Doctrina Españolas". En *Política Criminal* N° 14 N° 28 (2019): 323-364.
- » Neira, A. M. "La efectividad de los Criminal compliance Programs como objeto de prueba en el Proceso Penal". En *Política Criminal*, Vol. 11, N° 22, (2016): 467-520.
- » Nieto Martín, A. *Cumplimiento Normativo, Criminología y Responsabilidad de las Personas jurídicas, Manual de Cumplimiento en la Empresa*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.
- » Nevarez Muñiz, Dora. *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*. San Juan: Instituto para El Desarrollo del Derecho, (2008).
- » Ortiz Pradillo, J.C. La Recepción de la Cultura del "compliance" y del "Whistleblowin", En *Revista Consinter* (2020): 1-30.
- » Sánchez Bernal, Javier. "Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas". en *Revista Cuadernos del Tomás*, N° 4 (2012): 121-156.
- » Torres Manrique, Fernando Jesús. "La Libertad de Empresa". En *Revista Electrónica de Derecho comercial*, 1-14.
- » Villegas Mena, O. *La Responsabilidad de las Personas Jurídicas* (San José Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2020).
- » Word compliance Asociaton (WCA). *Elementos Esenciales de un Programa de compliance en el Tercer Sector*, fascículo 3. Madrid: Biblioteca compliance. <http://www.worlddcomplianceassociation.com/>.

### CONSTITUCION Y LEYES:

- » Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de EL Salvador, 1983). <https://www.asamblea.gob.sv>
- » Código Penal de El Salvador (EL Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022).
- » Código Procesal Penal de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009). <https://www.asamblea.gob.sv>
- » Código de Comercio de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1970). <https://www.asamblea.gob.sv>
- » Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos de El Salvador. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015). <https://www.asamblea.gob.sv>
- » Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los bienes de origen o destinación ilícita de El Salvador. (El Salvador: Asamblea Legislativa 2017). <https://www.asamblea.gob.sv>
- » Ley Especial contra Actos de Terrorismo de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022). <https://www.asamblea.gob.sv>
- » Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2000). <https://www.uif.gob.sv>
- » Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República de El Salvador. <https://www.uif.gob.sv>

### OTRAS NORMATIVAS:

- » Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera - UIF -, (El Salvador: Ministerio Público. Fiscalía General de la República, 2023). <https://www.uif.gob.sv>
- » Normas Técnicas Para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (NRP-36), Aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador el 23/09/2022. <https://www.bcr.gob.sv>

**JURISPRUDENCIA:**

- » Sala de lo Constitucional, Referencia N° 277-AMPARO-216 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia). C4939.PDF (jurisprudencia.gob.sv)
- » Sala de lo Penal, Sentencia de Casación, Referencia N° 22-Cas-2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016). Sentencia n° 22CAS2015 de Sala de Lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 31 de Octubre de 2016 - Jurisprudencia - VLEX 698077109